

ACTA/No. OCHENTA Y SEIS CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CORTE PLENA DEL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

En el Salón de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, diecinueve de octubre del año dos mil veinte. Siendo este el día señalado en la convocatoria para celebrar sesión de Corte Plena, se procedió a ello con la asistencia del Magistrado Presidente Doctor José Oscar Armando Pineda Navas y de los Magistrados: Licenciados: José Cristóbal Reyes, Sonia Elizabeth Cortéz de Madriz, Jorge Alfonso Quinteros Hernández; Doctores: José Luis Lovo Castelar y Ovidio Bonilla Flores; Licenciados: José Roberto Argueta Manzano, Leonardo Ramírez Murcia, Alex David Marroquín Martínez, Paula Patricia Velásquez Centeno y Roberto Carlos Calderón Escobar. Se deja constancia en acta de la participación de la Magistrada Dafne Sánchez de Muñoz en enlace virtual a través de aplicación TEAMS. Habiéndose conocido de la agenda aprobada los puntos: I. UNIDAD DE ASISTENCIA JURÍDICO LEGAL. Proyecto de demanda para ser presentada ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo, en virtud de resoluciones emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el expediente con referencia NUE 194-A-2019 (AC). Se da inicio a la sesión a las doce horas y veinte minutos por parte del Magistrado Presidente quien da lectura al punto único de esta agenda extraordinaria. **Se aprueba agenda con doce votos. Se deja constancia del ingreso al Pleno de Magistrados López Jeréz,**

Rivas Galindo y Rivera Márquez. Solicita la palabra Magistrado López Jeréz quien hace resumen de lo acontecido alrededor de esta petición de información. En su consideración puede: esperarse a que se resuelva la aclaración o contestar ya, sobre la petición de entrega de las adendas. Su postura es decidir sobre lo último, a razón de: que la adenda es el documento realizado luego de la aclaración de observaciones hechas por los funcionarios investigados; por tanto a su juicio, cuando se piden las adendas presentadas por el Presidente de la República para justificar las observaciones hechas al memo y existiendo a su juicio argumentos para no entregarlas por estar reservadas conforme a Constitución y leyes, en especial el artículo 6 LEIFEP, así se resuelva. Solicita se someta a votación el entregar la información o no. Magistrado Calderón siguiendo sus propios precedentes de actuación y a razón del contenido del artículo 240 de la Constitución, considera que si la persona salió exonerada en la investigación seguida ante la Sección de Probidad, no debe de entregarse la información hasta que la Sala de lo Constitucional resuelva sobre si la reserva emitida por esta Corte Suprema es constitucional o no. Magistrado Rivera Márquez considera que si se decide entregar la información por este Pleno, así deberá hacerse. De lo contrario, es que deberá conocerse de la demanda. Magistrado Lovo Castelar solicita se realice la presentación para imponerse del conocimiento del caso, puesto que los propietarios conocen con detenimiento este caso y no así, los rempazantes que acompañan en este punto. Magistrada Rivas Galindo

expresa hay una consideración diferente de qué se entiende por adenda, por lo que señala le gustaría esclarecerlo. Magistrada Velásquez propone que se explique antes de la presentación de la demanda, cuál es la petición del IAIP, qué postura ha tomado el Pleno y cuál es la resolución final de aquel ente sobre esta petición. En igual sentido se pronuncia Magistrado Ramírez Murcia, considerando que el elemento previo planteado por algunos Magistrados, tuvo que verse con Magistrados propietarios. Magistrada Rivas Galindo indica que el Pleno tiene primero que definir si entrega la información o no. Se instruye reconstruir temporalmente el caso para imposición del Pleno, dentro de la misma se relaciona el proveído del Pleno sobre denegar la entrega de la información solicitada conforme a la interpretación hecha por el Pleno en petición, antecedente y el planteamiento ante la Sala de lo Constitucional. Resalta en la exposición que el IAIP resolvió revocar la resolución de Oficial de Información y ordenaba la entrega de las adendas del señor Bukele Ortez. Magistrado Marroquín sostiene que lo pertinente es determinar si se entrega la información o no, para luego decidir sobre la demanda a presentar. Magistrado Reyes refiere que los remplazantes han recibido toda la información pertinente a este caso y por tanto están impuestos en el debate. Magistrado Quintero solicita la aclaración de los tiempos procesales para la presentación de la demanda. Se refiere que los argumentos tratan la nulidad absoluta, la recomendación es que se presente la demanda interrumpiendo el plazo de sesenta días que da la ley. Magistrada

Velásquez indica que la demanda debe analizarse para determinarse con claridad si existen los vicios que se alegaran. Se llama a votar por entregar la información ordenada por el IAIP: un voto (Magistrada Velásquez). No hay decisión. **Se llama a votar por no entregar la información ordenada por el IAIP a razón de estar aún pendiente la definición por tribunales competentes, de si la reserva del artículo 240 de la Constitución, constituye una excepción al principio de máxima publicidad: doce votos.** No votan Magistrado Ramírez Murcia y Magistrada Sánchez de Muñoz. Ambos expresan las razones por las que no acompañan la votación. Participa Magistrado López Jeréz sobre el conocimiento de los antecedentes que tienen todos los Magistrados, concluye que la Magistrada Sánchez de Muñoz “hará lo que ella debe hacer”. Magistrada Rivas Galindo señala que aún no tiene claro qué información contiene el documento llamado “adenda” y señala que de las versiones públicas que se entregan, advierte que algunas llevan aún datos sensibles. Relaciona la información que se ha reservado, por lo que aclara no se trata de una postura directa con el Señor Presidente de la República, sino que atiende los precedentes. Magistrado Calderón señala que la Constitución no permite su interpretación al decir claramente el artículo 240, que la información es reservada; por tanto, la cabida de aplicar versiones públicas depende del resultado del control constitucional. Agrega Magistrado Rivera Márquez que la asunción de la responsabilidad del voto de los Magistrados es individual, pero no puede alegarse no haber sido discutido

como uno de los motivos. Indica que en el tema de las adendas solicitadas, debe entenderse que las mismas vinculan a la indagación propia del quehacer del Pleno en el marco de la competencia constitucional sobre investigación del patrimonio de un funcionario, que aclara es distinta del actuar de la Fiscalía General de la República. Magistrado Marroquín solicita quede registro en acta de lo siguiente: que la votación por no entregar la información ordenada, es la aplicación de la excepción al principio de Máxima publicidad contenido en el artículo 240 de la Constitución, puesto que tal argumento ha sido acordado por el Pleno, en distintas pretensiones dirigidas al mismo. Lo solicita, para que se aclare que se defiende la institucionalidad y no a la persona específica de que trata este requerimiento, puesto que aún está pendiente la definición de los Tribunales competentes, cuyas resoluciones serían la definitividad que se requiere para el actuar de este Pleno. Interviene Magistrada Sánchez de Muñoz considerando que la premisa fundamental es determinar que hay una decisión tomada por este Pleno que dió lugar a la posibilidad de presentar una demanda contencioso administrativa, entonces si se iba a someter nuevamente a consideración del Pleno, se trata de decidir si se revoca la decisión anterior, mediante la cual se decidió no entregar y por tanto, exigía argumentos encaminados a demostrar que la decisión anterior era equivocada o era correcta. Eso es sobre lo que su persona considera necesaria “una discusión”; para que haya

una motivación de porqué la resolución anterior se mantenía o se revocaba, y que si no se dió en esta Corte, que es en la que se está tocando el punto.

Indica que otro aspecto a considerar, es que el fundamento que otorgó el Pleno para la denegatoria de la información está incompleto, puesto que no se dijo que aún hay información reservada al estar sujeto a análisis y por otra parte, el artículo 30 de la LAIP deja pendiente de determinar a qué está obligada esta Corte con el tema de las versiones públicas. Precisa que el plazo vence el día veintiuno de los corrientes y que hay remplazante que solicita estudiar el tema a profundidad y por tanto, es procedente retomar la discusión el día de mañana. **Magistrada Velásquez refiere su retiro del Pleno por haber votado su persona por entregar la información y ser éste debate contrario a su postura. Se deja constancia de su retiro del Pleno. Magistrado Ramírez Murcia indica que su persona siempre está interesado en sumar y aportar a construir decisiones; sin embargo, cree es procedente su retiro de la discusión, al haber externado ya su postura sobre la entrega de la información. Se deja constancia de su retiro del Pleno. Se deja constancia del retiro del Pleno de Magistrado López Jeréz.** Se presenta el análisis hecho a la resolución pronunciada por IAIP y el contenido del proyecto de demanda de nulidad absoluta o de pleno derecho, art.36 LPA. Del análisis se concluye que las decisiones del IAIP son contrarias al contenido de los arts. 240 de la Constitución de la República, 74 letra c), 94 y 110 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública y art.6

de la LEIFEP. Magistrado Lovo Castelar señala a partir del conocimiento del caso, que el mismo trata de una inconstitucionalidad y así debe de argumentarse. Refiere que su persona participó en el debate de la Ley de Transparencia y allá se resolvió respetar la entrega de información con resolución judicial para el caso de la información que maneja la Corte de Cuentas por ejemplo, que es algo que acá debe también valorarse. Magistrado Bonilla en la fundamentación hecha sobre el interés de tercero, señala en el desarrollo hecho, que se concluya porque se estima el funcionario Bukele Ortez, sería considerado tercero. Magistrada Cortés de Madriz propone la utilización de lenguaje inclusivo en su aspecto más básico. Magistrado Rivera Márquez menciona que el artículo 240 de la Constitución hace mención a la declaración jurada, y es importante establecer una línea de fundamentación, que la razón de ser de la reserva fijada por el artículo 240 para la declaración jurada ya que también aplica para los informes. Y es que la naturaleza de la información que contienen ambos, es lo mismo; es decir, ambos lo que desnudan es el patrimonio de una persona. La declaración jurada lo que refleja es lo que el funcionario expresa “decir tener” y los informes lo que reflejan, es lo que luego de la verificación que hace la oficina de Probidad, se determina que es lo que un funcionario “tiene”. Concluye que la situación de un investigado por FGR o TEG es diferente de la que se realiza por el mismo hecho de ser funcionario y por eso, es que a su criterio el 240 Cn es tajante en la protección de la información vinculada a la investigación.

Agrega que la demanda debe referirse al informe, pero también a la versión pública del mismo. Magistrado Calderón solicita se enfatice en que ninguna autoridad, (véase IAIP y Cámara Contencioso Administrativa) ha hecho análisis del artículo 240 de la Constitución y tampoco señalan como lo interpretan; por tanto no permiten conocer su postura. Magistrada Sánchez de Muñoz comenta sobre el proyecto: la falta de motivación no es una causal de nulidad absoluta, sino relativa, en caso anterior la Cámara consideró que la Corte entregó el resultado de las declaraciones del Magistrado González y debe retomarse el hecho, de que voluntariamente el ex Magistrado González expresó permitir su entrega. Finalmente, propone se analice el artículo 30 LPA alegado. **Concluyendo el estudio del proyecto, se llama a votar por aprobar la redacción de la demanda de nulidad absoluta a presentar ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo relacionada con decisión del Instituto de Acceso a la Información Pública NUE 194-A-2019, con los aportes hechos en la discusión de este día: doce votos.** Magistrada Sánchez de Muñoz expresa que no acompaña la decisión, al considerar que los argumentos que se dieron en la resolución inicial que negó la información, no son suficientes para haberla denegado, por una parte y por otra, que no conformó Pleno el día que se aprobó dicha decisión. Asegura que siempre se ha pronunciado por la reserva constitucional de las

declaraciones y de los procedimientos de Probidad, salvo cuando haya indicios de enriquecimiento ilícito. Magistrado López Jerez a su reincorporación a la sesión, solicita sea considerado su voto al de la mayoría, lo cual se ejecuta. Se da por terminada la sesión a las catorce horas y veinte minutos.